

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-2333-003-2014-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edinson Calimán Hernández
Demandado: Cajanal E.I.C.E Liquidada (Hoy UGPP)
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda efectuado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El señor Edinson Calimán Hernández presentó demanda ante esta jurisdicción, solicitando la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de tiempos dobles y como restablecimiento del derecho, la corrección de la hoja de servicios, incorporándole en ella dichos tiempos para efectos del incremento de su asignación de retiro.

No obstante haberse tramitado el proceso hasta la audiencia inicial de que trata el art 180 del CPACA y antes de celebrarse audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora presentó el 23 de julio del año en curso, memorial ante la Secretaría de esta Corporación, en el cual manifiesta desistir a la demanda con el fin de evitar un perjuicio patrimonial a su poderdante.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el art. 314 del CGP –aplicable por integración normativa dispuesta por del art. 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de las pretensiones de la demanda, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Expediente No: 81-001-2333-003-2014-0086-00
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
Negrillas de la Sala.

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir ante el *a quo* y en cualquier momento de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el cual cuál deberá ser de manera incondicional, esto es, que la parte que desiste lo haga de manera pura y simple, sin que sea sujeta a condicionamiento alguno.

Así las cosas, se observa que en el sub examine, se cumplen los presupuestos para que sea procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues aún i) no se ha expedido sentencia que ponga fin al proceso, ii) el desistimiento se realizó ante el juez de primera instancia, sin sujetarlo a condicionamiento alguno, iii) el apoderado del accionante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se observa en el poder otorgado a fl. 7, y iv) el asunto es de aquellos en los que la Ley no prohíbe el desistimiento.

Hechas las consideraciones precedentes, es dable acceder al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora.

Finalmente en lo que concierne a las costas, el despacho no condenará a la parte actora, en virtud a que de conformidad con el art. 188 CPACA, solo habrá lugar a declararlas en la sentencia respectiva, cuya liquidación y ejecución se rigen por las normas del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

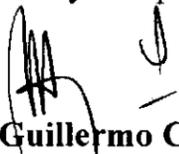
Primero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No: 81-001-2333-003-2014-0086-00
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

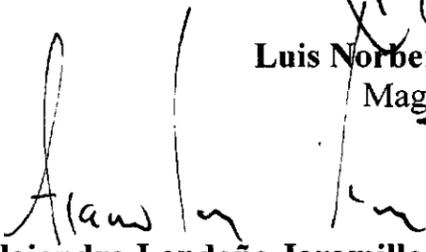
Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso consignados por la parte actora, a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

11

•

•